

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5

seis id. id. 10

Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25

seis id. id. 12'50

Número suelto. 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aun no satisfecha por común desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aun existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más

cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia ella, puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habría de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscribe podría fácilmente, con sólo inspirarse en las instituciones de seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creación en España de algo parecido en la perfección á lo que en otras naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinión y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que debe emprenderse con vigor, para alcanzar en breve

tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantar todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos; también organización no completa, ni aun conveniente en muchos extremos: pero fuera error dejar de utilizar aquellos y de tener ésta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organización existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institución de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de población, perturban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias, las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe también, aunque por excepción, en la capital del Reino, un Cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policía que acumulen los datos necesarios en toda buena investigación y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin compenetrarse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservación del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la Dirección de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la energía de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Dirección que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elemen-

tos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus Agentes.

La organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben mermarse sino en momentos de supremo peligro. Estendida esta organización á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Dirección de Seguridad es el complemento necesario de esta organización y la base de otras también indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de acción de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen, los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas, de las que por su novedad excitan la atención pública ni dan motivo á disentimientos graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasión ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigación vayan acumulando en la Dirección de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará

ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.º Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.º Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.º Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.º Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.º Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6.º Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal é Inspecciones administrativas de ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.º Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutará el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.º Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Adminis-

tración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.º Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.º Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.º Licenciados en derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.º Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.º Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.º Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad	12.500
Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.	6.000
Otro id. id. de segunda, idem idem de segunda	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera	7.000
Uno id. segundo de id., Inspector de segunda	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta	2.000
Uno id. quinto, Inspector de quinta	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes	7.500
Consignación para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Dirección	6.000
<b>TOTAL</b>	<b>95.750</b>

Art. 8.º Los servicios continuará prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.ª, capítulo 6.ª, artículo 2.º del presupuesto vi-

gente, figura con la denominación de "Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan."

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1886.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Dispuesto por Real orden de esta fecha se provean por oposición, y con arreglo á los artículos del 25 al 35 del Real decreto de 2 de Octubre de 1885, tres plazas de auxiliares del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales cada una, los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general en el improrrogable término de dos meses, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, el cual deberá reproducirse en los Boletines oficiales de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablillas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposición, se acreditará:

1.º Ser español mayor de diez y seis años y menor de veinticinco.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones y ser de complexión bastante fuerte para poderla verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo.

3.º Observar y haber observado buena conducta.

4.º Justificar los estudios de segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios á que deberán someterse los opositores serán los siguientes:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general astronómica, física y política, par-

ticularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato y muy en particular en las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las tablas de logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

Los opositores que obtuvieren plaza disfrutarán de los beneficios que determinan los artículos 32, 33, 34 y 35 del Real decreto antes mencionado.

Madrid 19 de Octubre de 1886.  
—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1886.)

**Ministerio de Fomento.**

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y ejercicios prácticos de contabilidad, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad, y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Octubre de 1886.  
—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1886.)

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Minas.*

Habiéndose verificado por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, la demarcación del registro de la mina titulada "Porvenir Riveroño, en el término de Pradales á solicitud de D. Manuel Sacristan Sanz, vecino de Vera, en la provincia de Almería, y habiendo sido aprobada la mencionada diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley vigente del ramo y para los efectos de lo que previene el 56 de dicho reglamento, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, he dispuesto se inserte este anuncio para conocimiento del interesado, previniéndole que si en el término que fija el citado art. 56 no da cumplimiento á lo que en él se establece, le parará el perjuicio que determina el primer caso del artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Segovia 29 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

**EL MARQUÉS DE MIRASOL.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

El Comandante del puesto de la Guardia civil del Campo Azalvaro pone en conocimiento de este Gobierno que se encuentran en poder de D. Juan Gimenez, vecino del Espinar y residente en el caserío del Ventorro, situado en este Campo, diez y seis ovejas merinas, con el marco H que el día 23 del corriente se encontró extraviadas en el cuartel de Peñaelcuervo, jurisdicción de Navas de San Antonio, creyendo pertenezcan á los rebaños que han pasado á Extremadura.

Como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de quien pueda interesar.

Segovia 30 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

**EL MARQUÉS DE MIRASOL.**

*Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.*

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el dos del próximo Noviembre y por término de diez dias, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 28 de Octubre de 1886.

—El Tesorero, Manuel Entero.

REPARTIMIENTO de sesenta y un mil ciento siete pesetas, veinte céntimos, que verifica la Comunidad de esta Ciudad y su Tierra entre sus pueblos comunes, según acuerdo de la misma en sesión de 10 de Mayo último, ratificado y aprobado en la de 21 del actual.

Nombres de los sesmos.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS que les constituyen.	Número de vecinos.	Corresponde á cada vecino.		Total de cada pueblo.	Total de vecinos.	Total general de cada sesmo.
			Pts.	Cts.			
Espinar....	Espinar.....	462	3'85		1778'70		2487'10
	Peguerinos y sus agregados....	184			708'40	646	
						2487'10	
San Martín..	Cobos de Segovia.....	89			342'65		8754'90
	Gijasalvas.....	15			157'75		
	Labajos.....	268			1031'80		
	Lastras del Pozo.....	58			223'30		
	Maello.....	275			1058'75		
	Monterrubio.....	67			257'95		
	Muñopedro y agregados.....	159			612'15		
	Navas de San Antonio.....	289			1112'65		
	Otero de Herreros.....	197			758'45		
	Vegas de Matute.....	171			658'35		
	Villacastin.....	334			1285'90		
	Ituero.....	67			257'95		
	Zarzuela del Monte.....	285			1097'25	2274	
		2274		8754'90			
Trinidad...	Bercial.....	102			392'70		5093'55
	Etreros.....	110			423'50		
	Gemuño.....	44			169'40		
	Hoyuelos.....	52			200'20		
	Juarros de Voltoya.....	56			215'60		
	Laguna Rodrigo.....	40			154		
	Marazuela.....	95			365'75		
	Marazoleja.....	88			338'80		
	Marugan.....	94			361'90		
	Melque.....	98			377'30		
	Ochande.....	24			92'40		
	Paradinas.....	84			323'40		
	Sangarcía.....	310			1193'50		
	Santovenia.....	25			96'25		
Villoslada.....	101			388'85	1323		
		1323		5093'55			
Santa Eulalia.	Añe.....	53			204'05		7122'50
	Armuña.....	138			531'30		
	Aragonéses.....	95			365'75		
	Balisa.....	41			157'85		
	Bernardos.....	625			2406'25		
	Carbonero de Ahusin.....	105			404'25		
	Huertos.....	60			231		
	Miguelañez.....	181			696'85		
	Miguel Ibañez.....	64			246'40		
	Nieva.....	160			616		
	Ortigosa de Pestaño.....	28			107'80		
	Ontanares.....	53			204'05		
	Pascuales.....	24			92'40		
	Pinilla Ambroz.....	48			184'80		
	Tabladillo.....	54			207'90		
	Yanguas.....	121			465'85	1350	
		1850		7122'50			
San Millan..	Abades.....	231			889'35		5116'65
	Anaya.....	47			180'95		
	Fuentemitanos.....	55			211'75		
	Garcillan.....	116			446'60		
	Juarros de Riomoros.....	33			127'05		
	La Losa.....	59			227'15		
	Madrona.....	80			303		
	Martin Miguel.....	98			377'30		
	Navas de Riofrio.....	19			73'15		
	Ontoria y Juarrillos.....	82			315'70		
	Ortigosa del Monte.....	49			188'65		
	Palazuelos.....	58			223'30		
	Revenga.....	90			346'50		
	Torredondo.....	17			65'45		
	Valdeprados.....	29			111'65		
Valverde.....	266			1024'10	1329		
		1329		5116'65			
Cabezas....	Aldea del Rey.....	216			831'60		
	Bernuy de Porreros.....	74			284'90		
	Cabañas.....	34			130'90		
	Cantimpalos.....	153			589'05		

Carbonero el Mayor	466	1794'10	
Eucinillas	52	200'20	
Escalona	257	989'45	
Escobar	37	142'45	
Escarabajosa de Cabezas	120	46'20	
Mata de Quintanar	16	61'60	
Mozoncillo	229	881'65	
Otones	54	207'90	
Parral de Villovela	14	53'90	
Pinarnegrillo	102	392'70	
Pinillos de Polendos	30	115'50	
Roda	76	292'60	
Sauquillo	148	569'80	
Tabanera la Luenga	47	180'95	
Valseca	198	762'30	
Villovela	16	61'60	2339 9005'15
<b>Total</b>	<b>2339</b>	<b>9005'15</b>	
Lozoya			
Alameda del Valle	86	331'10	
Bustarviejo	332	1278'20	
Canencia	131	504'35	
Lozoya	154	592'90	
Nava la Fuente	50	192'50	
Oteruelo	45	173'25	
Pinilla del Valle	51	196'35	
Rascafría	206	793'10	1055 4061'75
<b>Total</b>	<b>1055</b>	<b>4061'75</b>	
San Lorenzo			
Adrada de Piron	43	165'55	
Agejas	4	15'40	
Basardilla	69	265'65	
Brieva	60	231	
Espirdo	66	254'10	
Higuera	44	169'40	
Losana	46	177'10	
Peñas Rubias	23	88'55	
Santo Domingo de Piron	50	192'50	
Sansoto	29	111'65	
Tabanera del Monte	32	123'20	
Tenzuela	20	77	
Tizneros	21	80'85	
Torrecañales y agregados	97	373'45	
Torreiglesias	132	508'20	
Trecañas	39	150'15	775 2983'75
<b>Total</b>	<b>775</b>	<b>2983'75</b>	
Casarrubios			
Aldea del Fresno	43	165'55	
Chapinería	260	1001	
Escorial de Abajo	67	257'95	
Fresnedilla	89	342'65	
Colmenar del Arroyo	109	419'65	
Nava la Gamella	116	446'60	
Navalcarnero	612	2356'20	
Perales de Milla	27	103'95	
Peralejos	16	61'60	
Robledo de Chavela	305	1174'25	
Santa María de la Alameda	215	827'75	
Sevilla la Nueva	63	242'55	
Valdemorillo	446	1717'10	
Villamantilla	125	481'25	
Villanueva de la Cañada	125	481'25	
Zarzalejo	206	793'10	2824 10872'40
<b>Total</b>	<b>2824</b>	<b>10872'40</b>	
Posaderas			
Aldeavieja	177	681'45	
Aldehuela del Codonal	56	215'60	
Blascoelés	144	554'40	
Cuesta y sus barrios	118	454'30	
Domingo García	87	334'95	
Martin Muñoz de las Posadas	279	1074'15	
Muñoveros	129	496'65	
Pelayos	25	96'25	
Sotosalvos	110	423'50	
Turégano	332	1278'20	1457 5609'45
<b>Total</b>	<b>1457</b>	<b>5609'45</b>	15872 61107,20

**Resumen general.**

	Total de vecinos	Total de cada sesmo. Pesetas. Cts.
Espinar	646	2.487'10
San Martín	2.274	8.754'90
Trinidad	1.323	5.093'55
Santa Eulalia	1.850	7.122'50
San Millán	1.329	5.116'65
Cabezas	2.339	9.005'15
Lozoya	1.055	4.061'75
San Lorenzo	775	2.983'75
Casarrubios	2.824	10.872'40
Posaderas	1.457	5.609'45
<b>Total</b>	<b>15.872</b>	<b>61.107'20</b>

Segovia 21 de Junio de 1886. Mariano de la Torre Agero. — Victoriano Llorente. — Miguel Llorente. — Francisco Pascual. — Francisco Bernaldo de Quirós. — Zacarias Sanz. — Rafael Villanueva. — Justo Sancho. — Andrés Tapia. — Pablo Bernaldo de Quirós. — Ramón Diaz Benito. — Juan Muñoz Gordo. — Alejandro Barba, Secretario interino.

NOTA: El precedente repartimiento se ha hecho efectivo a todos los Sesmos en él comprendidos, con inclusión del de Casarrubios, según acuerdo de la Junta de la Comunidad en sesión de 21 de Junio último, en atención a las necesidades de los pueblos que representa, y por sola esta vez, se le entrega la parte proporcional que le corresponda a dicho Sesmo de Casarrubios, sin que se entienda que se le reconozca derechos para lo sucesivo ni para el tiempo pasado quedando en su fuerza y vigor los acuerdos de 14 de Marzo de 1879, aprobado y ratificado en la de 15 del mismo y en la de 26 de Febrero de 1880, donde aparece acordado la retención en arcas de la Comunidad, de lo que correspondiera percibir a Casarrubios de los repartos que verificara la misma entre sus pueblos comuneros.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos comuneros, a fin de que las cantidades que les correspondan las den ingreso en sus Municipios.

Segovia, 27 de Octubre de 1886. — El Presidente, P. A., Francisco Santiuste.

**Comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales del partido de Sepúlveda.**

Debiendo publicarse en el Boletín oficial de la provincia el día 1.º de Diciembre próximo las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año en el censo electoral para Diputados provinciales, en cumplimiento del art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se recomienda a los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que son los que constituyen el distrito de que es cabeza esta villa, remitan a esta Comisión, hasta el día 20 de Noviembre más próximo, los datos a que se refiere el art. 54, justificados en la forma que expresan los párrafos 1.º al 4.º sin lo que no pueden ser tomados en consideración, teniéndose como no recibidos ni admitidos pasado dicho día, encareciéndoles el más puntual y exacto cumplimiento de este servicio, para evitarse incurrir en responsabilidad.

Sepúlveda 27 de Octubre de 1886. — La Comisión inspectora, Antonio Monte Mata. — Casimiro de Montalbán. — Lorenzo Cristóbal Martín. — Braulio Abad. — Venancio Romero.

**Alcaldía de Pedraza.**

Habiendo desaparecido del Cordel, término de Sotosalvos, trece reses lanares, con el marco H en el hocico y la na derecha, de la propiedad de Mariano Hernando, vecino de esta villa de

Pedraza, que iban de paso para Extremadura, y no teniendo hasta la presente noticia de su paradero.

Se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que la persona en cuyo poder se hallen se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía a fin de pasar a recogerlas.

Pedraza 28 de Octubre de 1886. — El Alcalde, Mariano Hernando.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda. Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Guillermo Alvaro Matesanz y Benito de la Fuente Ruiz, vecinos que han sido de la Matilla y que hoy se dice lo son de Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las penas que la ley señala, a prestar declaración en sumario que se sigue por falsedades cometidas en los libros del Registro civil del Juzgado municipal de la Matilla.

Dado en Sepúlveda a veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. Félix Arranz Mansilla. — Por su orden, Angel Collado y Balza.

La persona que supiere el paradero de una potra que el día 18 de Octubre desapareció en San Ildefonso, se servirá avisar a su dueño, Carlos Arévalo, vecino del mismo, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Señas de la potra. Edad 28 meses, pelo negro, mohina, rozada de la cabezada en la barba, también rozada en el lado derecho de la cabeza, alzada seis y media cuartas.